



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Lucia Fernanda Fernandez Garcia	05/08/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120190001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Oscar Julian Bueres Garrido	05/08/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Brian Hain Siris Jimeno	05/08/2021	Auto Ordena - Terminacion Cuotas En Mora
08001418902120210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Brian Hain Siris Jimeno	05/08/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Cuotas En Mora
08001418902120200039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Jaime Cogollo Diaz, Lina Isabel Caamaño Beleño	05/08/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120210055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Calvo Y Otro	Sin Otros Demandados	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Eliana Caroll Peinado Ospino, Y Otros Demandados..	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e9b200fc-8519-4fb1-8c30-2c840b635bd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Francisco Javier Hernandez Lopez	05/08/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120210053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Danilo Diaz Baena	03/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Prospero Torres	03/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e9b200fc-8519-4fb1-8c30-2c840b635bd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Milagro Esther De La Hoz, Alberto Porta Guzman	04/08/2021	Auto Reconoce - Téngase Al Dr. Richard Javier Sosa Pedraza Como Apoderado Judicial De La Cooperativa Multiactiva Aspen Sigla Aspen, En Los Términos Y Condiciones Del Poder Conferido Y Conforme Lo Dispuesto En El Art. 77 Del C.G Del P.2. Requiérase A La Parte Demandante, Para Que Rehaga La Diligencia De Notificación Personal Del Demandado Alberto Rafael Porta Guzman, Las Cuales Deberán Hacerse En La Dirección Física Aportada En La Demanda Principal, En Atención A Lo Expuesto En Precedencia.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e9b200fc-8519-4fb1-8c30-2c840b635bd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Astrd Marina Coronado Perez, Emma Florez Maldonado, Enilda Del Socorro Marmolejo Castellanos	05/08/2021	Auto Niega
08001418902120190024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Martha Lucia Alvarado Alvarez, Liliana Mercedes Rada J	05/08/2021	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120210055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alejandra	Constructora Avi Strategic Investment Sas	03/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Enrique Antonio Nieves De Moya	03/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Jorge Luis Villa Castelar	03/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e9b200fc-8519-4fb1-8c30-2c840b635bd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Katherine Fernandez Vesga	Maria De La Hoz Diart, Sin Otros Demandados	03/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alberto Aguirre	Christian Julio Perez	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Bayter Gomez	Laura Melisa Cossio Torres	03/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Arturo Balseiro Gutierrez	Diana Ortiz Aldana, Sin Otros Demandados	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Cesar Julio Hernandez Osorio	05/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servimetrocoop	Alejandro Ernesto Robledo Orellano	03/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e9b200fc-8519-4fb1-8c30-2c840b635bd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



08001418902120210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Strategic Points S.A.S	Nayibe Antequera Sarria	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yasin Rafael Pineda Pacheco	Pablo Andres Aristizabal Pineda	05/08/2021	Auto Rechaza De Plano
08001405303020180036700	Procesos Ejecutivos	Servicios Multiactivos Cooperativos Semulcoop	Edith Maria Piña Lemmus, Heriberto Gutierrez Carpio	04/08/2021	Auto Ordena - Designar A La Dra. Lourdes Henriquez Rodriguez, Identificada Con Cedula De Ciudadanía No. 32.616.727, Tarjeta Profesional No. 64.698 Del C S De La J, Como Curador Ad-Litem De Los Demandados Heriberto Gutierrez Carpio Y Edith Piña Lemus, Para Que Se Notifique Del Auto De Mandamiento De Pago. El Nombramiento Es De Forzosa Aceptación, So Pena De Las Sanciones Disciplinarias A Que

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e9b200fc-8519-4fb1-8c30-2c840b635bd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



				Hubiere Lugar. La Cual Puede Ubicarse En El Correo Electrónico:Lourdeshenriqu ez.1Hotmail.Com. Librar La Respectiva Comunicación A La Designada.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e9b200fc-8519-4fb1-8c30-2c840b635bd3



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00556-00

Demandante: ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ.

Demandado: LAURA MELISA COSSIO TORRES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

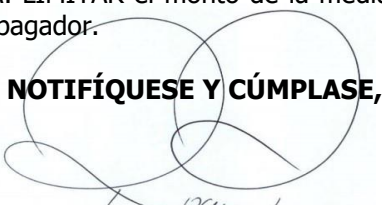
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LAURA MELISA COSSIO TORRES**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO SUDAMERIS y BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00556-00

Demandante: ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ.

Demandado: LAURA MELISA COSSIO TORRES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

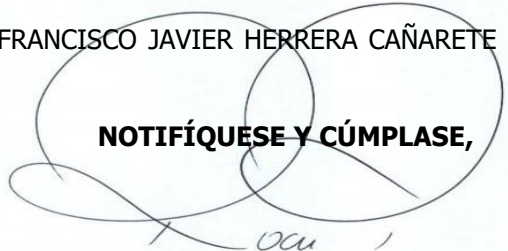
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ**, contra **LAURA MELISA COSSIO TORRES**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b) Más los intereses corrientes causados desde el 11 de julio de 2019 hasta el 11 de enero de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de enero de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA CAÑARETE como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Proceso: EJECUTIVO-MINIMA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-000077-00

Demandante: LUIS ALBERTO AGUIRRE CRUZ

Demandado: JULIO PEREZ CRISTIAN ALBERTO

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla ha remitido oficio solicitando embargo de remanentes sobre los bienes y dineros del demandado **JULIO PEREZ CRISTIAN ALBERTO**. Provea-Barranquilla, Agosto 5 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Agosto 5° de los dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos oficio remitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla mediante el cual comunica solicitud de embargo de remanente sobre los bienes y dineros que resultaren en favor del demandado **JULIO PEREZ CRISTIAN ALBERTO**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: ACOGER el embargo de remanentes sobre los bienes y dineros en favor de **JULIO PEREZ CRISTIAN ALBERTO**, de conformidad con lo comunicado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00544-00

Demandante: KAREN KATHERINE FERNANDEZ VESGA.

Demandado: MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ DIART.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico.

- La parte ejecutante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Proyectó: ddm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00567-00

Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA.

Demandado: JORGE LUIS VILLA CASTELLAR y DAIRO JOSE DE LEON AREVALO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

- 1. Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JORGE LUIS VILLA CASTELLAR y DAIRO JOSE DE LEON AREVALO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, AV-VILLAS, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, FUNDACION DE LA MUJER, BANCOLOMBIA, ITAÚ, BANCO W, COLPATRIA, CITIBANK, PICHINCHA, BANCOOMEVA y HELM BANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$24.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.
- 2. Decrétese** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del demandado **DAIRO JOSE DE LEON AREVALO**, ubicado en la calle 22 No. 17 -41 en soledad (atlántico), identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-68045. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00567-00

Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA.

Demandado: JORGE LUIS VILLA CASTELLAR y DAIRO JOSE DE LEON AREVALO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Ahora bien, en relación con la solicitud de que se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal se advierte, que si bien esta instancia en otras providencias se abstuvo de conceder mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, en atención a que para el reconocimiento de la misma era necesario que el incumplimiento de la obligación estuviera demostrado por definición de la respectiva instancia judicial; sin embargo, en el presente asunto es procedente el librar mandamiento de pago por este concepto ya que en el contrato de arrendamiento aquí título ejecutivo se estableció su reconocimiento sin necesidad de requerimiento privado o judicial, a más de ello que la cláusula penal se cobrara a título de pena. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ISSA SAIEH & CIA LTDA**, contra **JORGE LUIS VILLA CASTELLAR y DAIRO JOSE DE LEON AREVALO**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$7.500.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo a julio de 2021.
 - b) Más los intereses moratorios desde que estos se hicieron exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los toques de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)** por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula decima novena del contrato de arrendamiento celebrado por las partes.
 - d) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
 - e) Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogados, toda vez que revisada la demanda no se observa que la parte demandante haya cancelado el valor del referido concepto.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: DDM



4. **TÉNGASE** a la Dra. Wendy García Polo como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00535-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Demandado: ENRIQUE ANTONIO NIEVES DE MOYA E ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del demandado **ENRIQUE ANTONIO NIEVES DE MOYA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-10137. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00535-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Demandado: ENRIQUE ANTONIO NIEVES DE MOYA E ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 y 468 del C. G. P,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ENRIQUE ANTONIO NIEVES DE MOYA E ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTES**, por las sumas de:
 - 1.1 **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1,733,950.60)** por concepto de cuotas de capital vencidas de enero a mayo de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde el día que se exigieron exigibles y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - 1.3 **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$9,354,656.42)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación.
 - 1.4 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde el 15 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - 1.5 **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$340,720.09)**, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 10.25% E.A, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - 1.6 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$85,971.55)**, por concepto de seguros cancelados por la parte ejecutante.
1. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
2. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: ddm



3. **TÉNGASE** a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00552-00
Demandante: EDIFICIO ALEJANDRA.
Demandado: SILVIO SEVERINI FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El EDIFICIO ALEJANDRA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de SILVIO SEVERINI FLOREZ, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.715.688.00), por concepto de expensas de administración e interés de mora adeudado, de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo Junio del 2021, más intereses moratorios, costas, agencias en derecho y demás accesorios de ley, aportando como título ejecutivo la Certificación Expedida por el Administrador y Representante Legal del Edificio.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las expensas o cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo Junio del 2021, expedida por el señor JOSE TINOCO IGLESIAS, quien actúa en calidad de Representante legal y Administrador del EDIFICIO ALEJANDRA; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO ALEJANDRA y en contra de SILVIO SEVERINI FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Proyectó: ddm



Segundo: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

Tercero: Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2019-00243-00
Demandante: COOCREDITO NIT 802.022.275-2
Demandado: MARTA ALVARADO ALVAREZ
LILIANA RADA JUVIANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 5 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR al Dr. CARLOS VALENCIA YEPES identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.531.902, como curador ad-litem de la demandada **LILIANA RADA JUVIANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.437.737, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del Cel. 3022134948, E-mail: Cvalenciayepes@gmail.com. Librar la respectiva comunicación al designado.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00225-00

Proceso: EJECUTIVO MINIMA

**Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA"
NIT 890.104.195-4**

Demandado: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO CC 32.641.718

ASTRID CORONADO PEREZ CC 22.455.867

ENILDA MALMOLEJO CASTELLANOS CC 32.638.534

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla ha remitido oficio solicitando embargo de remanentes sobre los bienes y dineros de la demandada **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO**. Provea-Barranquilla, Agosto 5 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Agosto 5° de los dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos solicitud de embargo de remanente sobre los bienes y dineros que resultaren en favor de la demandada **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO**. Sin embargo, una vez revisado el expediente advertimos que mediante auto de fecha Junio 30 del 2021, este Juzgado resolvió declarar la terminación del presente proceso por haber las partes transado la obligación, y en consecuencia colocar a disposición del Juzgado Noveno (9°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los remanentes que resultaren en favor de la señora EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: NO ACOGER el embargo de remanentes sobre los bienes y dineros en favor de **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO** comunicado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, por encontrarse los mismos a disposición del Juzgado Noveno (9°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00058-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN.

Demandado: ALBERTO RAFAEL PORTA GUZMAN y MILAGRO ESTHER DE LA HOZ ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, en memorial recibido de forma electrónica por el despacho el día 16 de junio de 2021, se permite allegar poder especial otorgado para la representación de la entidad demandante y la constancia pertinente a la notificación personal de los demandados conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el apoderado que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial de fecha 16 de junio de 2021, por medio del cual aporta poder especial otorgado para la representación de la entidad demandante y la constancia pertinente a la notificación personal de los demandados conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de personería, al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en los términos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.

Dentro del asunto que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte demandante aporta copia cotejada y sellada de la comunicación para notificación personal enviada a los demandados y la certificación de envió expedida por la empresa de mensajería AMMENSAJES, donde se constata que la señora MILAGRO ESTHER DE LA HOZ ALVAREZ fue notificada a los correos electrónicos MILAGROS_ESTHER14@OUTLOOK.COM y MILAGROH1027@GMAIL.COM, enviados el día 11 de junio de 2021, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, y que la trazabilidad de transmisión y recibido del mensaje de datos es: "Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario".

Por su parte, respecto el señor ALBERTO RAFAEL PORTA GUZMAN, se advierte que este fue notificado vía mensaje de texto a los abonados telefónicos 3008879992 y 3015587583, enviados el día 11 de junio de 2021, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, y que la trazabilidad de transmisión y recibido del mensaje de datos es: "Mensaje de Texto Enviado".

Al respecto, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta las líneas antes descritas se tiene que la notificación efectuada al demandado ALBERTO RAFAEL PORTA GUZMAN no cumple los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, pues no tiene certeza el despacho de que los números telefónicos en la actualidad pertenezcan efectivamente al demandado. Además, que, en el acápite de notificaciones de la demanda, fue denunciada como dirección de notificación del demandado la CALLE 95 No. 43 – 138, BARRIO EL TABOR BARRANQUILLA (ATLANTICO), siendo esta la dirección a la cuál debe ser remitida en primer lugar la NOTIFICACIÓN PERSONAL al señor PORTA GUZMAN.

En ese sentido, esta instancia considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que rehaga las diligencias de notificación personal del demandado ALBERTO RAFAEL PORTA GUZMAN, las cuales deberán hacerse en la dirección física aportada en la demanda principal, en atención a lo expuesto en precedencia.

Proyectó: DDM

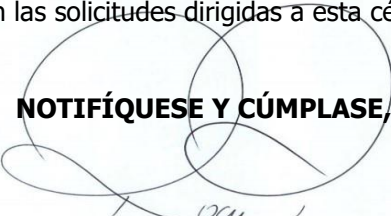


Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, en los términos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.
2. Requiérase a la parte demandante, para que rehaga la diligencia de notificación personal del demandado ALBERTO RAFAEL PORTA GUZMAN, las cuales deberán hacerse en la dirección física aportada en la demanda principal, en atención a lo expuesto en precedencia.
3. Advertir a la parte demandante que, al momento de rehacer la diligencia de notificación personal del demandado, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00559-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: PROSPERO TORRES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que revisada la demanda de la referencia, observa este Despacho que el poder otorgado a la apoderada indica como demandados a los señores TORRES JARAMILLO HAIMAR y TORRES PROSPERO; no obstante, en las pretensiones de la demanda se solicita únicamente se libre mandamiento de pago en contra del señor PROSPERO TORRES.

Así mismo, se advierte que en las pretensiones en el numeral 1° se solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo, en contra de TORRES PROSPERO y a favor de COOPEHOGAR por la suma líquida en dinero de *UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.950.000)*.

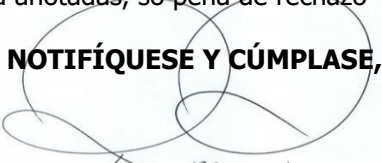
En ese sentido, se hace necesario que la apoderada judicial de la parte demandante, aclare las anomalías descritas en los puntos anteriores.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. Bajo ese orden de ideas, se,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00539-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: DANILO DIAZ BAENA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

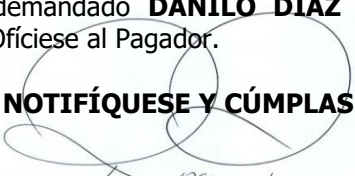
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **DANILO DIAZ BAENA** como empleado de EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA SAS. Oficiese al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00539-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: DANILO DIAZ BAENA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

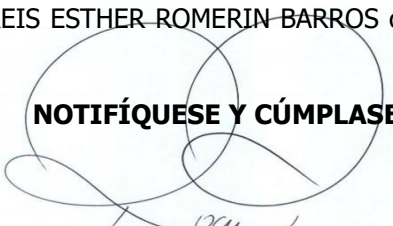
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, contra **DANILO DIAZ BAENA**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$2.070.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare No. 13997.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN-BARROS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00476-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RECIDENCIAL TOZCANA NIT. 900.418.514-4
DEMANDADO: FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ. C.C. 73.067.549

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Agosto 05 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Agosto 5 de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.
- 6.-ACEPTAR** renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00514-00
Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL. Nit. 860.037.013-6
Demandados: ELIANA CAROLL PEINADO OSPINO C.C.32.746.723
STELLA CECILIA MUÑOZ SAAVEDRA C.C.32.879.868
CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA C.C.73.129.257

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, por error involuntario de este servidor se omitió decretar medidas cautelares al momento de librar el mandamiento de pago. Provea- Barranquilla, Agosto 5 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Agosto 5 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado, advierte que se omitió incluir en el auto de medidas, los embargos sobre vehículos e inmuebles, tal como lo solicitó el demandante. En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada STELLA CECILIA MUÑOZ SAAVEDRA, identificado con placas: JIL681; marca: Nissan; clase: CAMIONETA; modelo: 2017; color: PLATA; N°. motor: QR25560938L; N°. de chasis: JN1JBAT32Z0005262. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA, identificado con placas: ZXI50; marca: Suzuki; clase: MOTOCICLETA; modelo: 1992; color: ROJO; N°. motor: FR8085391; N°. de chasis: FR80SC90658. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 3B NÚMERO 23-200 BALCONES DE VILLA CAMPESTRE, APARTAMENTO T1 - 601, del Municipio de Puerto Colombia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-487186, propiedad del señor CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00555-00
Demandante: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ C.C 22.564.754
Demandado: GELFRAN ANTONIO JIMENEZ MERCADO C.C 8.746.036

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Agosto 5 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Agosto 5° de los dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble de propiedad del señor **GULFRAN ANTONIO JIMENEZ** que se identifica con cedula de ciudadanía N.º 8.746.034 de Barranquilla, Inmueble ubicado en la calle 46B N° 16D-12 en la ciudad de Barranquilla, Barrio cevillar librar oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Embargo y retención del quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor demandado **GULFRAN ANTONIO JIMENEZ** empleado de la empresa **CHANEME COMERCIA S.A.** ubicado en la calle 30N N 6-95 de la ciudad de barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00555-00
Demandante: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ C.C 22.564.754
Demandado: GULFRAN ANTONIO JIMENEZ MERCADO C.C 8.746.034

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Agosto 05° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.-**LIBRAR** MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA CLAVO CARRILLO** en contra de **GULFRAN ANTONIO JIMENEZ MERCADO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio N.º 001 Y 002 que constituye título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total y efectivo de los mismos equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- **RECONOCER** personería jurídica a **CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO** en condición de endosatario en procuración del señor **CLAUDIA CECILIA CALVO CARRILLO**.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00390-00

Demandante: CHEVY PLAN SASOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7

Demandado: JAIME COGOLLO DIAZ CC 72.310.882

LINA ISABEL CAMAÑO BELEÑO CC 1.143.116.102

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Agosto 05 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Agosto 5 de dos mil veintiuños (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

5.- SIN CONDENA en costas.

6.- ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

6.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00149-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA NIT 860.050.750-

1Demandado: BRIAN HAIN SIRIS JIMENO CC 1.048.278.346

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Agosto 05 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- Agosto 5 de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Junio del 2021, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago de las cuotas en mora hasta Junio del 2021.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva, con la constancia que se ha cumplido con el pago de las cuotas en mora hasta el mes de Junio del 2021.

5.- SIN CONDENA en costas.

6.-ACEPTAR renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.



7.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00017-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4

**Demandado: OSCAR JULIAN BUERES GARRIDO CC 1.140.816.894
OSCAR ARMANDO BUERES MOLINARES CC 7.427.849**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Agosto 05 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- Agosto 5 de dos mil veintiunos (2021). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-0038000

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4

**Demandado: LUCIA FERNANDA FERNANDEZ GARCIA CC
1.129.577.033**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Agosto 05 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- Agosto 5 de dos mil veintiuños (2021). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

5.- SIN CONDENA en costas.

6.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RADICACION: 08-001-40-53-030-2018-00367-00
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP".
DEMANDADO: HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem a los demandados HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) DESIGNAR a la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.616.727, Tarjeta Profesional No. 64.698 del C S De la J, como curador ad-litem de los demandados HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el correo electrónico: lourdeshenriquez.1@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00546-00
Demandante: STRATEGIC POINTS S.A.S NIT 900.571.484-5
Demandado: NAYBE DEL SOCORRO ANTEQUERA SARRIA C.C
32.630.804

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Agosto 5° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Agosto 5° del dos mil veintiuños (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que, a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea la demandada **NAYIBE DEL SOCORRO ANTEQUERA SARRIA C.C 32.630.804** en las entidades bancarias de la ciudad y demás entidades financieras de la ciudad limitar el monto de la medida hasta la suma de \$ 29.193.824 Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00546-00
Demandante: STRATEGIC POINTS S.A.S NIT 900.571.484-5
Demandado: NAYBE DEL SOCORRO ANTEQUERA SARRIA C.C
32.630.804

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Agosto 5° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto 5° de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **STARTEGIC POINTS S.A.S** en contra de **NAYBE DEL SOCORRO ANTEQUERA SARRIA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$21.193.824)**, por concepto de capital incorporado a las facturas de venta SP01 91081, SP01 91082, SP01 89016, SP01 92206 y SP01 92439. que constituye título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total y efectivo de los mismos equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- RECONOCER personería jurídica a **JULIANA SOTO RESTREPO** como apoderado de la parte demandante **STRATEGIC POINTS S.A.S.**

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00562-00
Demandante: COOPERATIVA SERVIMETROCOOP.
Demandado: ALEJANDRO ERNESTO ROBLEDO ORELLANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La parte ejecutante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

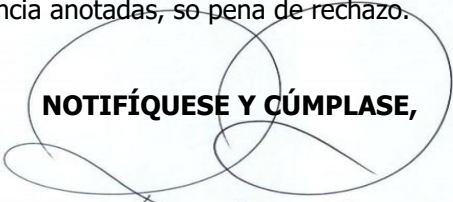
"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00663-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A NIT.860.043.186-6

Demandado: CESAR JULIO HERNANDEZ OSORIO CC.15.989.464

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, Agosto (05º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto (05º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SERFINANZA S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **CESAR JULIO HERNANDEZ OSORIO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Enero 22° de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CESAR JULIO HERNANDEZ OSORIO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el Decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **CESAR JULIO HERNANDEZ OSORIO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 22° de dos mil veinte (2020).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 742.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00561-00
Demandante: RICARDO ARTURO BALSEIRO GUTIERREZ C.C
70.500.025
Demandado: DIANA MARCELA ORTIZ ALDANA C.C 1.042.432.709

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Agosto 5 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Agosto 5° de los dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que, a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea la demandada **DIANA MARCELA ORTIZ ALDANA C.C 1.042.432.709** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: **BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, HELMBANCK HSBC, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, COLMENA, ITAU,** LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00561-00
Demandante: RICARDO ARTURO BALSEIRO GUTIERREZ C.C 70.500.025
Demandado: DIANA MARCELA ORTIZ ALDANA C.C 1.042.432.709

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Agosto 5° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.-**LIBRAR** MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RICARDO ARTURO BALSEIRO GUTIERREZ** en contra de **DIANA MARCELA ORTIZ ALDANA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000)**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio de fecha 18 de junio de 2018 que constituye título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total y efectivo de los mismos equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- **RECONOCER** personería jurídica a **NURYS LUCIA VEGA MARTINEZ** T.P 358.049 C.S. de la J., en condición de apoderada del señor **RICARDO ARTURO BALSEIRO GUTIÉRREZ c.c 70.500.025.**

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ